

Art. 3.º Los estados de los partidos se han de redactar de los padrones nominales y circunstanciados de todos sus pueblos.

Art. 4.º A fin de ordenar los padrones con uniformidad y distincion, y deducir de ellos las numeraciones de las varias clases de personas que el estado general de la Provincia ha de contener, son necesarias:

1.º Plantillas uniformes, á las cuales arreglen sus relaciones los vecinos.
2.º Instrucciones para los encargados de recoger y examinar estas relaciones.

3.º Reglas y modelos para los que han de reducirlas á tablas numéricas de las clases del vecindario.

Art. 5.º Las tablas numéricas de los pueblos han de extractarse luego en estados particulares de partido.

Art. 6.º Los estados de partido han de reunirse despues en un estado general de la Provincia á que pertenecen.

Art. 7.º La ordenacion y redaccion del censo general se hará por la comision ó seccion de estadística en el Ministerio de la Gobernacion.

Las de los estados de las Provincias estan á cargo de las Diputaciones provinciales.

Las de los partidos se verificarán por una comision compuesta de un Alcalde de la cabeza del partido, dos Concejales y otros dos vecinos nombrados por el Ayuntamiento.

Las de los pueblos, al cargo de sus respectivos Ayuntamientos.

Art. 8.º Se imprimirán en las Provincias:

1.º La presente Instruccion íntegra.
2.º Otra que se formará de los capitulos II, III, IV, V de esta misma por separado, y se denominará *Instruccion para los comisionados*. Y 3.º Las plantillas señaladas con los num. 1.º y 3.º, quedando los modelos números 1.º y 2.º unidos á esta Instruccion general.

Art. 9.º Para que cada Provincia, partido y pueblo puedan calcular aproximadamente el número de ejemplares que necesiten, se arreglarán á la base siguiente:

A cada pueblo se remitirá un ejemplar de la presente Instruccion, y otro á la comision de cada partido.

Otro ejemplar de la plantilla núm. 1.º por cada vecino que tenga el pueblo, y una sexta parte mas por las que se inutilicen y para que alcancen á los institutos colegiados, hospitales y otros establecimientos numerosos.

Cuatro ejemplares de la plantilla núm. 3.º por cada convento de religiosas.

Un ejemplar por cada 100 vecinos de la Instruccion para los comisionados.

Art. 10. Donde se halle la poblacion dividida en barrios ó caseríos, como sucede en Asturias, Galicia y Provincias Vascongadas, se reputarán como un solo pueblo todas las casas pertenecientes á una parroquia ó feligresía.

Art. 11. Luego que las Diputaciones provinciales se hayan enterado de esta Instruccion, de manera que no les quede la menor duda sobre el modo de ejecutar lo que en ella se previene, lo avisarán asi al Ministerio de la Gobernacion dentro del término de los 15 dias inmediatos á su recibo.

Las dudas que ocurrieren, asi á los Ayuntamientos como á las comisiones de partido, las resolverán las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de consultar á este Ministerio aquellos casos difíciles que no creyesen conveniente resolver por sí.

